

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C. treinta de junio de dos mil veintiuno.

1. Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar agréguese al plenario los oficios emitidos en el presente asunto debidamente tramitados por la parte actora el 19 de mayo de 2021.

2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Banco Caja Social, Banco Itau, Migración Colombia y Banco de Bogotá de fechas 18, 25, 24 de mayo y 23 de junio de la presente anualidad, respectivamente.

3. Por otra parte, téngase en cuenta la sustitución de poder presentada por el estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque SERGIO NICOLÁS DIAZ MOLANO el 8 de junio de 2021, por lo que ajustándose a derecho la misma y de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada judicial sustituta de la demandante ERIKA JULIETH ZAMBRANO GONZÁLEZ a la estudiante de esa misma universidad VALENTINA PARRA CÁRDENAS, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

4. Ahora bien, revisadas las diligencias y conforme a constancia de notificación allegada el 8 de junio de los presentes por la parte demandante, se evidencia que el señor LIBARDOTRINIDAD ZAMBRANO CASALLAS fue notificado personalmente de la presente actuación el 19 de mayo de 2021, a través de comunicación remitida al correo electrónico registrado en el Certificado de Matrícula Mercantil de aquel, según acuse de recibido y "*acta de envío y entrega de correo electrónico*" emitida por la empresa de mensajería Servientrega, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹; por lo que, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el demandado no presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones, ni pagó la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2021; de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

¹ Artículo declarado Exequible condicionalmente por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020.

1.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

1.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

1.4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000oo M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE.

1.5. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 a la hora de las 8:00 a.m.
01 JULIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee7cb794b8118750e2e7f226e45640fb63a4b868723cd4faaf72ea35b8ca09**

Documento generado en 30/06/2021 03:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>